

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR014/04

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de septiembre del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que únicamente pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos

mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas topes.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadores, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, establece que los operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, la propuesta de Tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios; proposición que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y de su respectiva justificación basada en costos y que CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

CONSIDERANDO

Que la Resolución NR014/02 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el veintinueve de mayo de dos mil dos, en su resolutivo

segundo, dispone que hasta que se establezcan condiciones de libre competencia, las tarifas por la prestación de Servicios Suplementarios están sujetas a regulación por parte de CONATEL utilizando la modalidad de Topes Tarifarios Máximos; por lo que los Operadores están en la obligación de someter a aprobación de CONATEL las tarifas por la prestación de estos Servicios.

CONSIDERANDO

Que CONATEL mediante la Resolución AS519/04 de fecha dos septiembre de dos mil cuatro, estableció según el escrito de solicitud formulada por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) que obra bajo el número 20040427VA39, las condiciones generales de prestación del Servicio Suplementario Correo de Voz aparte de las especificadas en la Resolución NR032/01, Normativa que regula dicho Servicio. De igual manera, se estableció en la Resolución AS519/04, las condiciones generales para la prestación del Servicio Suplementario de Mensajería de Voz según lo manifestado en el mismo número de solicitud 20040427VA39.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es establecer una normativa tarifaria para regular la prestación y comercialización de los Servicios Suplementarios Correo de Voz y Mensajería de Voz, que son Servicios Suplementarios del Servicio Final Básico de Telefonía (Fija).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20, 25, 30 y 33 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 17, 26, 27, 28, 34, 64, 72, 73, 75, 145, 146, 168, 173, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 269 y 272 de su Reglamento General; 1, 60, 61, 64, 72, 83, 84, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y las Resoluciones NR014/02, NR032/01, El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de telecomunicaciones y las resoluciones tarifarias vigentes de CONATEL.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que los Servicios Suplementarios denominados [REDACTED] se deberá prestar tanto a los Usuarios de crédito como a los Usuarios de prepago, bajo condiciones comerciales y tarifas no discriminatorias.

SEGUNDO: Establecer que en la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio de Correo de Voz únicamente se cobrará a sus suscriptores o usuarios los siguientes conceptos:

- a. La tarifa local establecida por cada minuto de mensaje enviado determinado como tráfico local.
- b. La tarifa de larga distancia nacional establecida por cada minuto de mensaje enviado determinado como tráfico de larga distancia nacional.
- c. Se aplicará el redondeo al segundo después del primer minuto.
- d. Se aplicará diferencia entre tarifa reducida y tarifa plena cuando corresponda.

En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso, será objeto de cobre alguno:

- a. La asignación de casilleros de voz y fax.
- b. La escucha de los mensajes guardados en el casillero.

TERCERO: Establecer para la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio Correo de Voz los Topes Tarifarios por mensaje enviado a continuación:

- a. El suscriptor pagará una tarifa de Lps. 5.00 mensuales por mantener el derecho de conexión para una prestación sin derecho a consumo, como Tope Tarifario Máximo.

- b. La tarifa local establecida de Lps. 0.35 por cada minuto de mensaje determinado como local, como Tope Tarifario Máximo.
- c. La tarifa de larga distancia nacional de Lps. 1.61 por cada minuto de mensaje determinado como de larga distancia nacional, como Tope Tarifario Máximo.

CUARTO: Establecer que en la prestación del Servicio Suplementario denominado Mensajería de Voz, únicamente se cobrará a sus suscriptores o usuarios los siguientes conceptos:

- a. La tarifa local establecida por cada minuto de mensaje enviado determinado como tráfico local.
- b. La tarifa de larga distancia nacional establecida por cada minuto de mensaje enviado determinado como tráfico de larga distancia nacional.
- c. Se aplicará el redondeo al segundo después del primer minuto.
- d. Se aplicará diferencia entre tarifa reducida y tarifa plena cuando corresponda.

En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso, será objeto de cobre alguno:

- a. La asignación de casilleros de voz y fax.
- b. La escucha de los mensajes guardados en el casillero.

QUINTO: Establecer para la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio Correo de Voz los Topes Tarifarios por mensaje enviado a continuación:

- a. El suscriptor pagará una tarifa de Lps. 15.00 mensuales por mantener el derecho de conexión para una prestación sin derecho a consumo, como Tope Tarifario Máximo.

- b. La tarifa local establecida de Lps. 0.35 por cada minuto de mensaje determinado como local, como Tope Tarifario Máximo.
- c. La tarifa de larga distancia nacional de Lps. 1.61 por cada minuto de mensaje determinado como de larga distancia nacional, como Tope Tarifario Máximo.

SEXTO: Los montos indicados en los resolutivos Tercero y Quinto se constituyen en el valor máximo que se podrá cobrar por la prestación de los Servicios Suplementarios Correo de Voz y Mensajería de Voz del Servicio Final Básico de Telefonía (Fija), sin incluir el Impuesto sobre Ventas.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Prestador del Servicio de Telefonía (Fija), respetando el tope establecido, establecer sus tarifas al público por dichos Servicios Suplementarios.

SEPTIMO: La formas de pago a utilizar por la prestación de los Servicios Suplementarios, podrá ser ya a través de tarjetas prepagadas, pagos en ventanilla, pagos a través de instituciones bancarias, tarjetas de crédito, vía Internet u otras modalidades de pago.- Con relación a la tarifa plena y reducida, serán aplicadas de forma automática por parte del operador, pudiendo éste ofrecer promociones, que si el suscriptor así lo desea puede acogerse a las mismas, pero la falta de selección de una promoción específica, no exime al operador de su obligación de brindar la tarifa plena y reducida en su forma básica.

OCTAVO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aquellos Prestadores del Servicio de Telefonía (Fija) que decidan iniciar la comercialización de los Servicios Suplementarios Correo de Voz y Mensajería de Voz ofreciendo a sus Usuarios un período de promoción durante el cual el envío de mensajes será gratuito, deberán por lo menos

durante los quince (15) días calendario previo a la fecha en que iniciará la aplicación de cobros a los Usuarios por mensaje enviado, iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informará a los Usuarios y al público en general sobre las tarifas asociadas a cada uno de los Servicios Suplementarios denominados Correo de Voz y Mensajería de Voz. Independientemente de los medios utilizados en dicha campaña, se establece en forma obligatoria la publicación de tales tarifas, en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días calendario previo a la fecha en que se iniciará la mencionada aplicación de tarifas.

Los Prestadores del Servicio de Telefonía (Fija) deberán tener campañas publicitarias mediante las cuales informarán a los Usuarios y al público en general sobre las tarifas de dichos Servicios Suplementarios. Dichas campañas deberán incluir, por trimestre, publicaciones en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días hábiles, siguientes a la finalización de cada trimestre, cada Prestador del Servicio de Telefonía (Fija) remitirá a CONATEL un reporte sobre las publicaciones realizadas haciendo constar la copia de las al menos 10 publicaciones realizadas.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

David Matamoros Batson

Presidente

CONATEL

Jesús A. Mejía

Secretario Interino

CONATEL